



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 352.

REF. : IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.
DTE : JORGE ELIECER BEDOYA TORRES.
DDO : MABEL DEL CARMEN BEDOYA RAMOS.
RDO : 05-154-31-84-001-2021-00174-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral segundo ibídem señala *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.”*

Respecto a lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante para que se sirva indicar en la demanda el número de identificación de su poderdante tal como lo exige la norma.

En segundo lugar, el numeral decimo del artículo 82 del CGP señala *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.*

Sobre este tópico, se requiere para que se suministre el número de teléfono del demandante y del demandado, entendido estos como parte integral de la dirección física que exige la norma.

En tercer lugar, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

Si bien en el acápite de notificaciones se suministró la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, la norma es clara cuando indica que además deberá suministrarse expresamente esa información en el poder, por lo que al no reunirse tal requisito se requiere al abogado para que proceda de conformidad.

En cuarto lugar, y en relación con el poder otorgado por el demandante, el numeral primero del artículo 386 del CGP consagra lo siguiente *“La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este Código.”*

Y el artículo 248 del Código Civil establece dos causales a saber:

“1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”

Si bien es cierto que el demandante cumplió con el requisito antes referido en punto a manifestar en la demanda la causal invocada, omitió hacer lo propio en el poder conferido, el cual debe otorgarse de conformidad con el artículo 74 del CGP, esto es, los poderes especiales deben estar debidamente determinados y claramente identificados, de ahí entonces que resulta necesario que en el mismo también se indique la causal.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

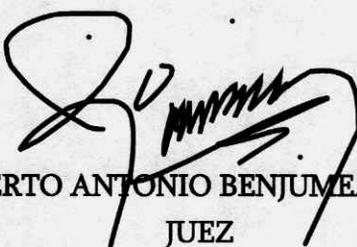
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD instaurada por el señor JORGE ELIECER BEDOYA TORRES, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

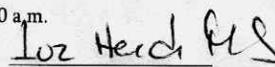
TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. LUIS SERGIO CORREA ZAPATA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 109.352 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 099 fijado hoy 12/10/2021, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.


El secretario